



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04612-2013-PA/TC

LIMA

ARCENIO HINOSTROZA CRUZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de noviembre de 2015

VISTO

El pedido de aclaración presentado el 6 de octubre de 2015; y,

ATENDIENDO A QUE

1. De acuerdo con el tercer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional, contra los decretos y autos que dicte el Tribunal Constitucional, únicamente procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal.
2. Conforme se advierte de autos, mediante resolución de fecha 28 de enero de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda interpuesta por el recurrente en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, pues, la justicia constitucional no puede revisar, a manera de suprainstancia, lo decidido por la justicia ordinaria en el incidente cautelar del proceso civil de indemnización por daños y perjuicios subyacente ya que, de hacerlo, terminaría inmiscuyéndose en fueros ajenos, máxime si dicho proceso civil ordinario ya concluyó.
3. Sin embargo, tal decisión fue cuestionada mediante recurso de queja, el mismo que fue entendido como recurso de reposición y, al igual que la demanda, también ha sido declarado improcedente mediante auto de fecha 22 de abril de 2015. En líneas generales, dicho pedido ha sido descartado debido a que, en realidad, tiene por objeto impugnar el sentido de lo resuelto, so pretexto de que se "*enmiende*" el error incurrido en la expedición del auto que declaró la improcedencia de la demanda.
4. Ahora bien, la aclaración (entendida como reposición) formulada con fecha 6 de octubre de 2015, a través de la cual, solicita que este Colegiado aclare si la Resolución n.º 97, de fecha 3 de julio de 2008, constituye, o no, una vulneración a sus derechos fundamentales, tampoco resulta procedente, en la medida que este Colegiado no la ha expedido y no guarda relación con los pronunciamientos que se han emitido en el presente proceso. Adicionalmente a lo expuesto, cabe agregar que estamos ante una nueva articulación inoficiosa que en modo alguno puede resultar atendible, dado que lo solicitado, en puridad, no es otra cosa que un reexamen de las resoluciones que se han venido expidiendo en el presente proceso constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04612-2013-PA/TC

LIMA

ARCENIO HINOSTROZA CRUZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración, entendido como reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL